

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-55/2010.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, veintitrés de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-55/2010**, promovido por Alejandra Jazmín Simental Franco, en representación del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la omisión de la Directora de Capacitación Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Secretario General del referido instituto, de dar respuesta a la solicitud de documentación identificada con número de oficio RPPRD/34/2010 del quince de marzo de dos mil diez, así como del acceso a los expedientes respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintidós de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG-A-029-09, relativo a la Estrategia de Capacitación Electoral, para la Integración de las Mesas Directivas de Casilla, para el proceso electoral local ordinario dos mil diez.

b) El nueve de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-06-10, por virtud del cual se aprueba el Manual para Capacitador Electoral, a utilizarse en el proceso electoral local ordinario de dos mil diez.

c) El diez de febrero del año en curso, el Consejo General de dicho instituto, mediante sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-020-10, en el cual se aprueba la convocatoria para designar Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral local ordinario dos mil diez.

d) El veintiséis de febrero siguiente, el Consejo General del referido instituto, mediante sesión extraordinaria, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos de Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales y Vocalías Ejecutivas del Instituto Electoral de Quintana Roo para el proceso electoral ordinario local dos mil diez".

e) Solicitud al Instituto Electoral de Quintana Roo. El quince de marzo del año en curso, mediante el oficio RPPRD/34/2010 de la misma fecha, la actora, solicitó a la Dirección de Capacitación Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, la relación de los números de folio y nombres de los aspirantes a capacitadores electorales, así como el acceso a los expedientes de los aspirantes a Capacitadores Electorales para el Proceso Electoral 2010-2011.

f) En la misma fecha, la actora solicitó también, al Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo reseñado en el párrafo anterior, así como la relación de folios y nombres relativos a los aspirantes a Vocales y Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2010-2011.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de marzo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, Alejandra Jazmín Simental Franco, promovió ante la responsable *per saltum* demanda del

juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la omisión de la Directora de Capacitación Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Secretario General del referido instituto, de dar respuesta a la solicitud de documentación identificada con número de oficio RPPRD/34/2010 del quince de marzo de dos mil diez.

III. Trámite. El cinco de abril del dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio PRE/123/2010, por medio del cual el Consejero Presidente del Instituto mencionado remitió la demanda, sus anexos y el informe circunstanciado a esta Sala Superior.

IV. Turno. El mismo cinco de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos por los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción de documentación. El seis de abril del año en curso, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio PRE/127/2010 y documentación anexa, remitidos por el Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el oficio, el referido presidente informa, entre otras cosas, que mediante diversos recursos, de primero de abril del dos mil diez se atendieron las solicitudes del partido actor, en el sentido de proporcionarle diversa información y acceso a los

expedientes relacionados con los aspirantes a Capacitadores Electorales en Quintana Roo.

VI. Radicación y vista al actor. Por auto de siete de abril del dos mil diez, se radicó la demanda y se ordenó dar vista al enjuiciante con la documentación remitida por Presidente del Instituto Electoral local, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento de que de no desahogar en tiempo la vista se tendría por perdido su derecho para hacerlo. El actor fue notificado personalmente a las doce horas con cincuenta minutos del ocho siguiente.

VII. Desahogo de la vista. El nueve de abril del dos mil diez, a las diecisiete horas con seis minutos, el partido actor, a través de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Quintana Roo desahogó la vista.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintidós de abril del año en curso, y toda vez que el expediente estaba integrado, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción. El juicio quedó en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de omisiones atribuidas a una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, relacionada con la integración de sus órganos, que participarán, entre otras, en la próxima elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre del actor, la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

Oportunidad. En el caso, se considera que el juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que el acto impugnado

consiste en la omisión de contestar dos escritos de quince de marzo del año en curso, por lo que la violación aducida subsiste mientras no se dé contestación a dichos escritos.

Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, conforme con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

Personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita la personería de quien suscribe la demanda como representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la autoridad responsable la reconoce en su informe circunstanciado.

Definitividad. En el caso se actualiza una excepción a este principio que autoriza a este tribunal a conocer *per saltum* del asunto, conforme con lo siguiente.

En los artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando antes de la presentación de un medio de impugnación se agotan las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben agotar previamente los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es justificado asistir *per saltum* al medio de defensa federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80-81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

En el caso, se controvierte la omisión de la Directora de Capacitación Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Secretario General del referido instituto, de dar respuesta a la solicitud de documentación identificada con número de oficio RPPRD/34/2010 del quince de marzo de dos mil diez, relativa al procedimiento de designación de capacitadores electorales, así como de consejeros y vocales distritales que fungirán en el presente proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo, así como del acceso a los expedientes respectivamente.

Ese procedimiento ya inició, incluso, con las constancias que obran en autos, se constata que la responsable ya aprobó la designación tanto de capacitadores como de consejeros y vocales distritales.

Por tanto, cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría mermar significativamente la eficacia de la pretensión del

accionante, pues debe considerarse que el proceso para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo está conformado por una serie de actos sucesivos y continuos, en el cual el anterior sirve de base al siguiente, de tal forma que, precisamente la cuestión que se reclama incide en los actos iniciales de dicho proceso, por lo que algún retraso podría generar dificultades innecesarias para la integración de encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección en las demarcaciones geográfica-electorales correspondientes de esa entidad federativa.

Ello, hace evidente la necesidad de resolver con premura el asunto y, por tanto, que se considere que esta Sala Superior deba conocer *per saltum* del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, en la inteligencia de que el estudio realizado no prejuzga sobre la procedencia de otras impugnaciones en las que únicamente se reclamen actos de naturaleza similar a los estudiados, porque es el contexto del asunto lo que permite a esta Sala Superior abordar su estudio directo.

Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de

analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio en virtud de que la materia del juicio es resolver sobre la integración de órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo que tendrán ingerencia en el proceso electoral de dos mil diez, que ya se desarrolla en dicha entidad federativa.

De manera que la pretensión del actor y, por tanto, lo resuelto en este juicio puede incidir en el momento de integración de esos órganos, lo cual, a su vez, es directamente trascendente sobre el proceso, porque los órganos desconcentrados del instituto electoral local llevan a cabo actividades sustantivas durante la etapa de preparación y de resultados, como es lo correspondiente a la integración de las mesas directiva de casilla y los cómputos respectivos, entre otras, de ahí que se colme el requisito de determinancia apuntado.

Posibilidad de reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, conforme a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el requisito de procedencia consistente en que la reparación reclamada sea factible de repararse antes de la fecha constitucional o

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse referida a la instalación de órganos que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, no de órganos administrativos o jurisdiccionales electorales a nivel local, como acontece en la especie, pues en el primer supuesto, se trata de órganos que constituyen los poderes mismos del Estado, que han de quedar debidamente integrados en las fechas fatales, constitucionalmente previstas.

Luego entonces, de acogerse las pretensiones del partido enjuiciante, las situaciones de hecho que podrían resultar afectadas, forzosamente tendrían que desaparecer o modificarse, pues una de las omisiones aducidas guarda relación con el procedimiento para elegir a los consejeros y vocales de los consejos distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cuales debieron presentarse el pasado cuatro de abril para rendir la formal protesta del cargo; aunado a ello, acorde con lo establecido en el artículo 64 de la ley orgánica de dicho instituto, la instalación de los órganos desconcentrados del citado Instituto se realizó la primera semana del mes de abril del año de la elección y conforme con lo expresado por el partido actor, ello ocurrió entre el ocho y el diez de abril del presente año.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE**

REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE", consultable en la página 214 de la citada compilación.

Al no existir causa alguna de improcedencia que la responsable haya hecho valer o que esta sala detecte de oficio, procede avocarse al examen de las cuestiones planteadas por el partido actor.

TERCERO. Análisis de los actos reclamados. El Partido de la Revolución Democrática tiene **la pretensión última de conocer la información** de los aspirantes al procedimiento de designación de consejeros presidentes, consejeros distritales y vocales de los consejos y juntas distritales y municipales de Quintana Roo, que organizarán el proceso electoral de dos mil diez, así como el procedimiento de designación de los capacitadores electorales, para lo cual solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, el quince de marzo, lo siguiente:

“En fecha 15 de marzo del año en curso, mi representado mediante oficio numero RPPRD/34/2010, de fecha 15 de marzo de 2010, solicitó a la Dirección de Capacitación Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo:

La relación de los números de folio y nombres de los aspirantes a capacitadores electorales;

El acceso a los expedientes de aspirante a Capacitadores Electorales para el Proceso Electoral 2010-2011, con el objeto de verificar los mismos a partir del día de hoy 15 de marzo del año en curso.

SEXTO. En fecha 15 de marzo del año en curso, mi representado mediante oficio numero RPPRD/34/2010, de fecha 15 de marzo de 2010, solicitó al Secretariado General del Instituto Electoral de Quintana Roo:

La relación de los números de folio y nombres de los aspirantes a capacitadores electorales;

La relación de folio y nombres de los aspirantes a vocales y Consejeros Distritales y Municipal para el Proceso Electoral 2010-2011;

El acceso a los expedientes de aspirante a Capacitadores Electorales para el Proceso Electoral 2010-2011, con el objeto de verificar los mismos a partir del día de hoy 15 de marzo del año en curso”.

El hecho de que no se le contesten sus peticiones y, en consecuencia, no tenga acceso a la información solicitada, le causa, según el actor, las siguientes afectaciones.

“Al privar a mi representado de la información referente al proceso electoral, lo dejan en estado de indefensión y en una total opacidad ya que no contamos con elementos para saber a ciencia cierta si la ponderación a los porcentajes asignados en la selección de capacitadores se realizó con apego a los principios de objetividad, certeza, independencia e imparcialidad que consagra el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

En el acuerdo que emite la convocatoria se establece que se asignará un porcentaje de la calificación a la valuación curricular; sin embargo, mi representado no tiene acceso a los expedientes aportado por el solicitante, por lo que la falta de información acerca de los documentos que anexa cada uno de los aspirantes, impide que el proceso tenga certeza, ya que los partidos no tenemos elementos objetivos para corroborar la determinación del instituto electoral. Esta omisión en la información viola el artículo 6° constitucional en relación directa con el artículo 75, fracción II de la Ley Electoral, ya que impide materialmente a mi representado ejercer sus funciones de vigilancia del proceso, al carecer de datos concretos sobre los cuales opinar.

De igual manera, la convocatoria otorga un valor a la calificación a los resultados de la entrevista o examen oral que se hace de cada aspirante. Sin embargo, al ser esta etapa del proceso de selección un acto inmaterial, que no deja constancia, como lo es la entrevista oral, misma que no es grabada o documentada en forma alguna, lo cual implica que mi representado tenga que estar personalmente en la entrevista, a fin de verificar que la calificación

asignada al aspirante concuerde con el desempeño en la misma. Privar a los partidos políticos de la posibilidad presenciar las entrevistas, nuevamente viola el artículo 6° Constitucional en relación directa con el artículo 75, fracción II de la Ley electoral, ya que con su omisión impide materialmente a mi representado ejercer sus funciones de vigilancia del proceso, al carecer de datos concretos sobre los cuales opinar”.

Como se ve, el partido actor se duele expresamente de que la autoridad responsable ha sido omisa en torno a las solicitudes de acceso a diversa información específica relacionada con el procedimiento de designación de los funcionarios que han quedado precisados.

El agravio es fundado por lo siguiente.

Lo expresado por el actor en la demanda, y que se ha transcrito con anterioridad, se puede interpretar en el sentido de que la falta de información incide en la efectividad de la vigilancia con que los partidos políticos deben seguir y ser co-responsables de la buena marcha del procedimiento electoral.

En efecto, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano administrativo electoral tienen derecho a obtener la información solicitada, respecto de los aspirantes que participan en el proceso de designación, debido a que, por un lado, son de naturaleza instrumental y constituyen una condición necesaria para cumplir con su deber de vigilancia del proceso electoral local y, por otro, porque esos elementos, en sí mismos, pueden ser pedidos por los referidos

representantes de los partidos, en ejercicio de su derecho constitucional a la información.

El artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, en todos sus ámbitos.

El artículo 36, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 75, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establecen, en sus respectivos ámbitos de competencia, que *los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales.*

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la mención de la prerrogativa de los partidos políticos a vigilar el proceso electoral implica tanto un derecho como un deber de vigilancia del proceso electoral¹.

Esa doble dimensión derecho-deber de vigilancia del proceso tiene como presupuesto lógico que los partidos políticos tengan los medios o instrumentos adecuados para ejercer y cumplir con dicha disposición. Uno de los instrumentos más eficaces de los que gozan los institutos políticos y los ciudadanos en un

¹ Véase el SUP-RAP 186/2008.

Estado Constitucional y Democrático de Derecho es el derecho a la información.

La información es la base para que los partidos puedan discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que conforman el proceso electoral, así como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido.

Por otra parte, la información es en sí misma un valor garantizado directamente por el Estado mexicano, y los partidos políticos como cualquier persona tienen derecho a ella, conforme con el artículo 6 de la Constitución, el cual establece el derecho a la información y el deber del Estado de garantizarlo.

Para su ejercicio, el propio precepto constitucional prevé determinados principios, entre otros, que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Incluso, conforme con dicho precepto, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Lo anterior, en la inteligencia de que: a) la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y b) deberá ser protegida por el Estado, cuando sea referente a la vida privada

o se trata de datos personales², conforme con los mismos artículos 6 y 16 Constitucionales, de acuerdo con dispuesto y con las excepciones que fijen las leyes.

En suma, los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales estatales, como en el caso es el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tienen derecho a acceder a los datos y expedientes que integren la información que manejan los institutos electorales locales, vinculada con la organización de los comicios, porque de esta manera ejercen su derecho y observan su deber de vigilancia de los actos y el proceso electoral, y además, debido a que los partidos tiene derecho a pedir información a las entidades públicas, cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En el caso concreto, está acreditado en autos, que el partido actor ha solicitado a la autoridad responsable lo siguiente:

“1. La relación de los números de folio y nombres de los aspirantes a capacitadores electorales;

2. La relación de folio y nombres de los aspirantes a vocales y Consejeros Distritales y Municipal para el Proceso Electoral 2010-2011;

² Los datos personales, conforme con el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consisten en: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.*

3. El acceso a los expedientes de aspirante a Capacitadores Electorales para el Proceso Electoral 2010-2011, con el objeto de verificar los mismos a partir del día de hoy 15 de marzo del año en curso”.

Asentado lo anterior, de la revisión minuciosa de los autos que integran el expediente, se constata lo siguiente.

1. No obra constancia en autos, con lo que se acredite que la autoridad responsable haya satisfecho la solicitud del partido actor, por el contrario, así lo reconoce la propia responsable, cuando en la página dos de su informe circunstanciado manifiesta que: “...si bien es cierto que no le fue satisfecha su solicitud...”.

2. Mediante oficio PRE/127/2010 y documentación anexa, recibida en esta Sala Superior, el seis de abril de dos mil diez, la autoridad responsable manifestó haber atendido la solicitud que le planteó el partido actor, en el sentido de proporcionar diversa información y acceso a los expedientes relacionados con los aspirantes a capacitadores electorales y a vocales y consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales en Quintana Roo; sin embargo, **de la revisión minuciosa que esta sala realizó de la documentación anexa a dicho oficio, se constata que sólo se envió copia certificada del nombre, número de folio y calificación obtenida, de las personas que fueron designadas como capacitadores, mas nunca de todos los aspirantes, como lo solicitó el partido actor, ni nada relacionado con los aspirantes a consejeros y vocales; ni mucho menos**

acredita que le haya otorgado el acceso a dicho partido a los expedientes de los aspirantes tanto a capacitadores como a consejeros y vocales.

3. Tampoco obra en autos constancia alguna que refuerce lo dicho por la responsable en el informe circunstanciado, en el sentido de que el veintidós de marzo ya había dado respuesta a lo solicitado por el actor, lo cual se traduce en una mera afirmación, carente de elemento probatorio alguno.

Con lo anterior se evidencia que, contrariamente a lo manifestado por la responsable, no ha atendido con lo solicitado por el partido actor y, en consecuencia, queda acreditada la omisión que se le imputa.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que el actor haya desahogado la vista fuera del plazo legal que se le concedió, pues tal circunstancia, en modo alguno, desvanece la omisión en la que ha incurrido dicha autoridad, tal y como se ha demostrado.

En consecuencia, al quedar acreditado en autos que la responsable no ha atendido a lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, ha lugar a ordenar a esa autoridad responsable que, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atienda las solicitudes del partido actor y entregue la información mencionada, para observar el derecho a la información del partido referido, con excepción de la

información de carácter personal que esté protegida en términos de la citada Ley. Esto, porque los partidos no tienen que acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información y en atención al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, al resultar fundado este agravio, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, entregue al partido actor:

1. La relación de los números de folio y nombres de los aspirantes a capacitadores electorales;
2. La relación de folio y nombres de los aspirantes a vocales y Consejeros Distritales y Municipal para el Proceso Electoral 2010-2011; y
3. Asimismo, conceda el acceso a los expedientes de los aspirantes a Capacitadores Electorales, Vocales y Consejeros distritales y municipales para el Proceso Electoral 2010-2011, con excepción de la información de carácter personal que esté protegida en términos de la citada Ley de Acceso a la Información local.

Una vez cumplido lo anterior, la responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en el que se haya cumplido con la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria entregue al partido actor la relación de los números de folio y nombres de los aspirantes a capacitadores electorales, así como la relación de folio y nombres de los aspirantes a vocales y Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2010-2011; y conceda el acceso a los expedientes de los aspirantes a Capacitadores Electorales, Vocales y Consejeros distritales y municipales para el Proceso Electoral 2010-2011.

SEGUNDO. Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Notifíquese: personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por fax y por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Todo esto de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así se resolvió, por unanimidad de votos, de los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JRC-55/2010

24

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO